



**EXPEDIENTE N°** : 0854-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES -  
GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RIOJA, PROVINCIA DE RIOJA Y  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

2019-I01-008570

Lima, 15 de febrero de 2019

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1832-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018 y el escrito de descargos del 04 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al puesto de venta de combustible - grifo de titularidad de **OSCAR DEL AGUILA SANTILLÁN**, ubicado en Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 472, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 8 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N°029-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID<sup>3</sup> de fecha 24 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 029-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN de fecha 30 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>4</sup>, la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que **OSCAR DEL AGUILA SANTILLÁN** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2016, **OSCAR DEL AGUILA SANTILLÁN** era el titular del puesto de venta de combustible materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 55987-050-080213<sup>5</sup> de fecha de emisión 8 de febrero de 2013.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20539129237.

<sup>2</sup> Anexo 3 del archivo denominado ISD N° 029-2016-OEFA-ODSM, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Archivo denominado ISD N° 029-2016-OEFA-ODSM, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 14 del expediente.

<sup>5</sup> Anexo 5.1 del archivo denominado ISD N° 029-2016-OEFA-ODSM, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 55987-050-280817<sup>6</sup> de fecha de emisión 28 de agosto de 2017, se advirtió que **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L.** es el actual titular del establecimiento materia de supervisión.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>7</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, correspondía imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2231-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018<sup>9</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**)<sup>10</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe señalar que, en fecha 29 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>11</sup> (en adelante, **escrito de descargos I**) en el presente PAS.
8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1832-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> del 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 20 de noviembre de 2018<sup>13</sup>.
9. Con fecha 4 de diciembre de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>14</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**) en el presente PAS.

<sup>6</sup> Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>8</sup> Folios 16 a 20 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>10</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 72398. Folios 22 a 50 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 51 a 57 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 66 del Expediente.

<sup>14</sup> Escrito con Registro N097260. Folios 60 al 66 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>15</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó los Monitoreos de Calidad de Aire y Ruido de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer y segundo semestre del período 2015.

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó los Monitoreos de Efluentes Líquidos de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015.

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD San Martín determinó que el administrado no había cumplido con presentar los informes de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>17</sup>, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>18</sup>.

14. No obstante, si bien en el Informe Técnico Acusatorio, la OD San Martín concluye acusar al administrado *por no presentar los informes de monitoreo ambiental para calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental*; la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>19</sup> y del análisis de los actuados obrantes en el

<sup>16</sup> Páginas 8 a 10 del archivo denominado ISD N° 029-2016-OEFA-ODSM, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

**"Hallazgo N° 03:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad del señor OSCAR DEL AGUILA SANTILLAN, se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Aire del período 2015, de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental - IGA.*

**Hallazgo N° 04:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad del señor OSCAR DEL AGUILA SANTILLAN, se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido del período 2015, de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental - IGA".*

**"Hallazgo N° 05:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad del señor OSCAR DEL AGUILA SANTILLAN, se determinó que no presentó los Reportes de Monitoreo de Calidad de Efluentes Líquidos del período 2015, de conformidad a su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental - IGA".*

<sup>17</sup> Mediante Resolución Directoral N° 279-2002-EM/DGAA<sup>17</sup>, emitida el 19 de setiembre de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del establecimiento de titularidad del administrado (Anexo 5.2 del archivo denominado ISD N° 029-2016-OEFA-ODSM, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 15 del Expediente)., en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de **aire y ruido** con una frecuencia semestral y realizar el monitoreo de **efluentes líquidos** del lavado y engrase cada tres meses. (Páginas del 41 al 43 del Anexo 5.3-EIAdel archivo denominado ISD N° 029-2016-OEFA-ODSM, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 15 del Expediente).

<sup>18</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

<sup>19</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**



Expediente, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno referido a “no realizar los Monitoreos de Calidad de Aire y Ruido de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer y segundo semestre del período 2015” y “no realizar los Monitoreos de Efluentes Líquidos de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del período 2015”<sup>20</sup>.

15. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2231-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>21</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018<sup>22</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>23</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
16. Los presentes hechos imputados consisten en no realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
17. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.<sup>24</sup>
18. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire, contaminación sonora y efluentes derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
19. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental

---

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas  
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:  
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).”.

<sup>20</sup> Dicho encausamiento se efectuó debido a que del análisis de los anexos al Informe de Supervisión se evidencia el descargo del administrado ingresado mediante Carta S/N con registro 2016-E01-009806, de fecha 1 de febrero de 2016, en la que el administrado reconoce que no realizó el monitoreo ambiental debido a que en la zona no existen empresas que realicen dichos monitoreos.

<sup>21</sup> Folios 16 a 20 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>23</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>24</sup> Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.



*aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”.*

20. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.*
21. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>25</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo de presente extremo del PAS.**
22. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
23. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>26</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>26</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (…).”



**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L.**, por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2231-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.-** Informar a **SHILCAYO GRIFO AMAZONAS S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09366224"



09366224